

ÍNDICE. CONTENIDO DE LA VERSIÓN TAQUIGRÁFICA DE LA SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL LUNES 16 DE ABRIL DE 2012.		
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS		1
NÚMERO	ASUNTO	IDENTIFICACIÓN, DEBATE Y RESOLUCIÓN. PÁGINAS.
40/2009	CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL promovida por los Municipios de Querétaro, Corregidora y el Marqués, todos del Estado de Querétaro, en contra de los Poderes Legislativo y Ejecutivo de la propia entidad federativa y de otras autoridades. (BAJO LA PONENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS)	3 A 59

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

TRIBUNAL PLENO

**SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA
CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL LUNES
16 DE ABRIL DE 2012.**

ASISTENCIA:

PRESIDENTE: SEÑOR MINISTRO:

JUAN N. SILVA MEZA.

SEÑORES MINISTROS:

**SERGIO SALVADOR AGUIRRE ANGUIANO.
JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ.
MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS.
JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS.
ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA.
JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO.
LUIS MARÍA AGUILAR MORALES.
SERGIO ARMANDO VALLS HERNÁNDEZ.
OLGA MARÍA SÁNCHEZ CORDERO.
GUILLERMO I. ORTIZ MAYAGOITIA.**

(SE INICIÓ LA SESIÓN A LAS 11:40 HORAS)

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Se abre la sesión pública ordinaria correspondiente al día de hoy. Señor secretario, sírvase dar cuenta, por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor Ministro Presidente. Se somete a su consideración el proyecto de acta de la sesión pública número treinta y nueve ordinaria, celebrada el jueves doce de abril del año en curso.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señoras y señores Ministros, se ha dado cuenta con el acta de la sesión anterior. Consulto a ustedes

si no hay alguna observación, si se aprueba en forma económica.
(VOTACIÓN FAVORABLE) ESTÁ APROBADA.

Continúe señor secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor Ministro Presidente. Se somete a su consideración el proyecto relativo a la

**CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 40/2009.
PROMOVIDA POR LOS MUNICIPIOS DE
QUERÉTARO, CORREGIDORA Y EL
MARQUÉS, TODOS DEL ESTADO DE
QUERÉTARO, EN CONTRA DE LOS PODERES
LEGISLATIVO Y EJECUTIVO DE LA PROPIA
ENTIDAD FEDERATIVA Y DE OTRAS
AUTORIDADES.**

Bajo la ponencia de la señora Ministra Luna Ramos y conforme a los puntos resolutivos que proponen:

PRIMERO. SE DECLARA LA INVALIDEZ DE LOS ARTÍCULOS 14, 15, 19, 20, 21, 22 Y 70 DE LA LEY POR LA QUE SE REFORMA LA DENOMINACIÓN, ASÍ COMO DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY PARA LA ORGANIZACIÓN POLÍTICA Y ADMINISTRATIVA DEL MUNICIPIO LIBRE DEL ESTADO DE QUERÉTARO, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO, “LA SOMBRA DE ARTEAGA”, EL VEINTE DE MARZO DE DOS MIL NUEVE, y

SEGUNDO. CON LA SALVEDAD HECHA EN EL RESOLUTIVO PRIMERO, SE RECONOCE LA VALIDEZ DE LA LEY POR LA QUE SE REFORMA LA DENOMINACIÓN, ASÍ COMO DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY PARA LA ORGANIZACIÓN POLÍTICA Y ADMINISTRATIVA DEL MUNICIPIO LIBRE DEL ESTADO DE QUERÉTARO, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO, “LA SOMBRA DE ARTEAGA”, EL VEINTE DE MARZO DE DOS MIL NUEVE.

NOTIFÍQUESE; "..."

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor secretario. Tiene la palabra la señora Ministra Margarita Beatriz Luna Ramos, ponente en este asunto. Adelante.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Gracias señor Presidente. Efectivamente, la controversia constitucional con la que se acaba de

dar cuenta fue promovida por los Municipios de Querétaro, Corregidora y El Marqués, del Estado de Querétaro, en contra del Congreso del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, del Secretario General de Gobierno y del Director del Periódico Oficial del Estado.

El Decreto que se está combatiendo es precisamente el que reforma la denominación, así como diversas disposiciones de la Ley para la Organización Política y Administrativa del Municipio Libre de Querétaro, y se impugnan de manera específica artículos que se señalan en el capítulo destacado, y de los cuales nos hacemos cargo en cada uno de los considerandos que más adelante se señalan.

En principio se analizó la competencia de este Tribunal Pleno, la oportunidad, que aquí debo hacer la aclaración de que el señor Ministro Valls Hernández amablemente me mandó una tarjetita, haciéndome una sugerencia de forma en cuanto a la realización del cómputo, que agradezco y que con muchísimo gusto se hará en engrose; se analiza la legitimación activa, la pasiva, determinando que sí la tienen, no hay causales de improcedencia hechas valer.

En el estudio de fondo se hace un primer Considerando, el Sexto, en el que primero se establecen los antecedentes en el Considerando Quinto, determinando —en primer lugar— que esto tiene como antecedente la Controversia Constitucional 25/2001 que fue emitida bajo la ponencia del señor Ministro José Ramón Cossío Díaz, en donde se impugnó con anterioridad una Ley Municipal, la Ley para la Organización Política y Administrativa del Municipio Libre del Estado de Querétaro.

Esta controversia constitucional tuvo su origen con posterioridad a la reforma del artículo 115 de la Constitución, y con base en este

precedente se establecieron interpretaciones importantes respecto del artículo 115 de la Constitución, y por esta razón, en el Sexto Considerando se está estableciendo un marco normativo en el que se determina esta interpretación ya elaborada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el precedente del señor Ministro Cossío Díaz, en donde se establecen: Primero, las bases generales de la administración pública municipal y del procedimiento administrativo, las facultades para determinar los casos en que se requiera el acuerdo de las dos terceras partes de los miembros del Ayuntamiento, las normas de aplicación general para celebrar convenios sobre la prestación de servicios públicos, y la administración de contribuciones, el procedimiento y condiciones para que el gobierno estatal asuma una función o servicio municipal cuando no exista convenio, y las normas aplicables a falta de reglamentación municipal.

Todas estas bases se dieron en la Controversia 25/2001, y el proyecto que ahora estamos presentando retoma casi en su totalidad este proyecto del señor Ministro Cossío Díaz, porque se hace referencia prácticamente a una ley muy similar, que es la que ahora se está combatiendo, y por esta razón la tomamos como base, incluso lo que se refiere a la fijación de la litis, para nosotros fue importante determinar, al igual que en la Controversia Constitucional 25/2001, que si bien es cierto que se había reclamado toda la ley, lo cierto es que los conceptos de invalidez que se están analizando, al igual que en la Controversia 25/2001 por causa de pedir, porque no hay un desarrollo muy específico en cada asunto, lo cierto es que se está refiriendo de manera específica a los artículos que de manera precisa se impugnaron en el capítulo destacado de acto reclamado, no se está haciendo extensiva a toda la ley como en un principio se determina, incluso se retoma una parte de la Controversia 25, donde se hace precisamente esta misma aclaración en la fijación de la litis.

Y en cuanto al estudio de fondo, ya a partir del Considerando Séptimo, empezamos el análisis individualizado de los artículos, y en estos considerandos que van hasta el veintinueve, estamos proponiendo por lo que se refiere a los artículos 14, 15, 19, 20, 21, 22 y 70, la declaración de invalidez por las razones que ahí se expresan y que no manifestaré en este momento porque más adelante vamos a entrar al análisis individualizado de cada uno de ellos; lo que sí propondría desde este momento es agregar, y esto en el engrose se haría, por extensión, la declaración de invalidez del artículo 23 que está muy relacionado con los artículos 21 y 22 que se refieren a la creación de Municipios; en el caso de que consideraran que sí se debe de declarar la invalidez, también la declararíamos por extensión en el artículo 23.

Y se reconoce la validez de los restantes artículos que fueron impugnados, porque fundamentalmente o son bases generales o están acordes con la Constitución General de la República, fundamentalmente con el artículo 115 de la Constitución, que se considera violado, y por otro lado, también están de acuerdo con la propia Constitución local. Por estas razones, ya particularizando en cada considerando, estamos declarando la validez de los restantes artículos reclamados. Esta sería en síntesis señor Presidente la presentación del asunto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señora Ministra. Someto a la consideración de las señoras y señores Ministros en principio los temas procesales; sugiero a las señoras y señores Ministros que las votaciones que vayamos tomando tengan el carácter de definitivas. **(VOTACIÓN FAVORABLE)**

Si estamos de acuerdo, así lo manifestamos en forma económica y someto a su consideración los considerandos: Primero, relativo a la competencia. El Segundo, a la oportunidad. El Tercero, a la

legitimación activa. El Cuarto, a la legitimación pasiva. Están a su consideración. Si no hay observaciones se aprueban en votación económica. Señor Ministro Valls.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: Una cosa muy menor señora Ministra: La legitimación pasiva: Yo sugiero respetuosamente hacer mención al acuerdo de admisión de la demanda dictado por usted misma, a efecto de indicar que no se reconoció el carácter de demandado al Director del Periódico Oficial del Estado de Querétaro, pues se trata de un órgano subordinado al Poder Ejecutivo. Nada más eso, muchas gracias.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Con mucho gusto señor Ministro, con mucho gusto lo agregaré en el engrose.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: Muchas gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Hecha esta sugerencia y la aceptación por parte de la señora Ministra, reitero a ustedes que si hay aceptación en forma económica, la pregunta ¿La reitero? **(VOTACIÓN FAVORABLE)**. Tomamos nota señor secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: En relación con los temas previos que aloja el proyecto en relación a los Considerandos Quinto, Sexto y Séptimo respectivamente a los antecedentes a la determinación de la litis con las precisiones que ahora ha señalado la señora Ministra ponente en su presentación, y el marco normativo, hay alguna observación o consideración. Señor Ministro Valls.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: También muy menor señora Ministra: En el Considerando Sexto se hace referencia a la litis planteada por el promovente, por lo que precisamente, como lo dice, se sugiere se precisen —lo sugiero con todo respeto— claramente los artículos efectivamente impugnados, incluyéndose los artículos 20 y 166 de la ley por la que se reforma la denominación, así como distintas disposiciones de la Ley para la Organización Política y Administrativa del Municipio Libre de Querétaro, en tanto que si bien no se señalan en varios de los apartados, lo cierto es que sí son objeto de impugnación en la demanda y de estudio de fondo en el proyecto que estamos analizando, es cuestión de mera forma. Gracias señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted señor Ministro Valls. Señora Ministra Luna Ramos.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Sí, señor Presidente. Con mucho gusto checo, no los tengo en mente ahorita porque son muchos artículos, y si están siendo objeto de análisis, con mucho gusto los agregamos. Estamos haciendo referencia al capítulo destacado de actos reclamados, y ahorita checándolo, efectivamente los artículos 20 y 166 no están señalados ahí. Entonces, haría la aclaración señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Perfecto, con esa precisión y la aceptación que hace la señora Ministra ponente, consulto a ustedes si se aprueban estos considerandos. **(VOTACIÓN FAVORABLE). ESTÁN APROBADOS.** Señor secretario tomamos nota.

Y entramos al Considerando Octavo que ya aloja propiamente un tema de fondo. Para estos efectos, solicitaríamos a la ponente si nos quiere dar cuenta sintética de su contenido para someterlo a la consideración.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Sí señor Presidente. En este considerando se están impugnando las Consideraciones Séptima y Novena de la exposición de motivos; en la que se dice que aquí se tiene la pretensión por parte de la Legislatura del Estado de inmiscuirse en los problemas del Municipio y de vedar su facultad de libre determinación; y además, también en este considerando está impugnando los artículos Transitorios: Segundo y Séptimo, diciendo también que estos artículos están delimitando la obligatoriedad para que desaparezca su reglamentación.

El proyecto está desestimando estas dos situaciones; por lo que hace a la exposición de motivos en la página cincuenta y siete del proyecto transcribimos los Considerandos Sexto y Séptimo, y después de la transcripción llegamos a la consideración de determinar que de la simple lectura que se haga a estos considerandos, se llega a la conclusión de que en ningún momento está pretendiendo la Legislatura del Estado determinar alguna invasión de competencia o una intromisión en el Municipio; que lo único que está pretendiendo es dar las bases generales para la organización municipal, y sobre todo en aquellos casos en los que los Municipios no tengan la regulación necesaria o que haya la posibilidad de que el Estado intervenga cuando ésta no se encuentre establecida.

Entonces, por estas razones concluimos que no hay una violación en el sentido que se manifiesta en relación con la exposición de motivos en estos dos Considerandos Sexto y Séptimo; y por lo que hace a los artículos Transitorios Segundo y Séptimo, lo que dicen es que se derogan todas aquellas disposiciones de igual o menor jerarquía que se opongan a la presente ley, y el artículo Séptimo que dice: “Los Ayuntamientos de los Municipios del Estado de Querétaro deberán ajustar su marco normativo a las disposiciones

de la presente ley, así como expedir la reglamentación respectiva en los casos que corresponda y exclusivamente en el ámbito de su competencia”. También se están desestimando de la misma manera, diciendo que son disposiciones de observancia general que no van en contra de lo establecido por el artículo 115, fracción II, párrafo segundo, y que esa misma disposición establece que será de acuerdo con las leyes en materia municipal que deberán expedir las Legislaturas de los Estados, facultad con la cual se están expidiendo, y no perder de vista que la razón que se ha tomado como causa de pedir para efecto de las impugnaciones es precisamente la invasión competencial como se hizo en el precedente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señora Ministra. Alguien de los señores Ministros no comparte la conclusión con la que se arriba en este considerando. Se pregunta ¿Se aprueba en forma económica? **(VOTACIÓN FAVORABLE). ESTÁ APROBADO.** Continuamos con el artículo 9°, por favor.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Sí señor Presidente. El artículo 9° está relacionado con la residencia de los ciudadanos en un Municipio determinado. Lo que este artículo está determinando – y no se los voy a leer para no aburrirlos– está señalando que cuando algún vecino del Municipio tenga que salir a radicar por cuestión de estudios, o de trabajo, por desempeñar un cargo de elección popular, no pierde su calidad de vecindado del Municipio, y establece algunos requisitos para que se establezca por parte del Municipio, o la expedición de una constancia que acredite de alguna manera que sigue siendo vecino de este Municipio.

En realidad aquí se está determinando que esta norma es una base general de la administración pública municipal, que no está invadiendo la esfera municipal, y que no transgrede de ninguna

manera lo establecido por el artículo 115, y aquí traemos a colación incluso una tesis que se emitió justo cuando se estableció el precedente 25/2001, en la que dice: “LEYES ESTATALES EN MATERIA MUNICIPAL, OBJETIVO Y ALCANCES DE LAS BASES GENERALES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL.”

Y en la parte media de esta tesis dice entre otras cuestiones que pueden ser bases generales, se enuncian, dice: “Las normas que regulen la población de los Municipios en cuanto a su entidad, pertenencia, derechos y obligaciones básicas.” Entonces, como tal se considera una base general y por tanto no es violatoria del artículo 115.

Esta tesis, quiero mencionarles que vamos a hacer referencia en muchas partes de los considerandos del proyecto, tomando la parte considerativa necesaria donde se están estableciendo como bases generales varios de los argumentos que se está haciendo valer; en este caso concreto es la pertenencia y que se está determinando como base general, y por tanto no se considera violatoria del artículo 115.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señora Ministra. Nos recuerda la señora Ministra la metodología que sigue su proyecto: A partir de la determinación de los criterios, su interpretación del artículo 115, bases generales, etcétera, y el criterio del precedente jurisprudencial es como se desarrolla, y por eso es que al hacer el análisis de este precepto –como otros que están en el proyecto– se va utilizando ahora –nos dice– precisamente este criterio jurisprudencial en la parte que le corresponde. De esta suerte es que ahora hemos hecho esta pregunta en este sentido negativo: ¿Quién no comparte el criterio que se está sustentado ahora para abordar este precepto? Por eso es el sentido de la pregunta en negativo. Si no hay alguien que esté en contra les consulto si se

aprueba en forma económica **(VOTACIÓN FAVORABLE) ESTÁ APROBADO.** Continuamos.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Sí señor Presidente. El Considerando Décimo está relacionado con la creación y fusión de Municipios. Aquí se está impugnando la inconstitucionalidad de los artículos 14, 15, 19, 20, 21 y 22, en la parte que fueron reformados, y el Sexto Transitorio de la ley combatida. Después de que se transcriben todos estos artículos se determina que los Municipios se duelen de que los preceptos facultan discrecionalmente a la Legislatura para fusionar o generar Municipios en detrimento del derecho real de los Municipios, y que particularmente el artículo Sexto Transitorio pretende dejar sin efecto los límites territoriales de los Municipios aun cuando están ratificados por las Legislaturas, de tal manera que aquí hay dos argumentos que se están haciendo valer: Uno –el primero– es el relacionado con la competencia prácticamente de la Legislatura para efectos de generar estos procedimientos de fusión y de creación de nuevos Municipios; y por otro lado, es el proceso o ley, si se debe de encontrar o no en la Constitución. Esto se está haciendo por causa de pedir.

Debo mencionar que aquí lo que se está manifestando es que el Congreso local sí tiene facultades para establecer, fusionar o crear Municipios, que esto no se encuentra de manera específica regulado para la Federación en el artículo 73 de la Constitución Federal; y que por tanto, se considera como una facultad residual de acuerdo a lo establecido por el artículo 124 de la Constitución, y que en este sentido no hay una violación al artículo 115. Y que por cuanto hace al artículo Transitorio únicamente se advierte la obligación de que la Legislatura estatal, en el sentido de expedir una ley en materia de límites, pero que en realidad aquí ni siquiera se ha expedido la ley para que en un momento dado pudiera analizarse si es o no constitucional; sin embargo, se trae a colación

una tesis de un precedente anterior que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió en el sentido de dónde debe constar el procedimiento para llevar a cabo la fusión o la creación de los Municipios, y en este sentido la tesis a la que se hace referencia dice: “MUNICIPIOS. REQUISITOS CONSTITUCIONALES PARA SU CREACIÓN.” Y en la parte conducente del desarrollo de la tesis dice: “Por lo que resulta exigible que los aspectos fundamentales del proceso de creación de un Municipio estén consignados en la Constitución local y no en normas secundarias, a efecto de que sean indispensables para el Legislador ordinario y su establecimiento sea fruto de un proceso deliberativo especialmente maduro.”

Esta tesis –debo mencionarla– que fue emitida por este Pleno en el año de dos mil cinco; sin embargo hubo algún otro precedente con posterioridad, donde se discutió este asunto en el cual yo voté diciendo que sí, el procedimiento debería estar establecido en la Constitución; sin embargo, en dos mil ocho se discutió el asunto de Tepatitlán, Jalisco, y de Capilla de Guadalupe en el cual yo varié mi voto, determiné que haciendo una nueva reflexión para mí bastaba que la Legislatura tuviera facultades para poder crear o modificar Municipios y que bastaba con que su competencia estuviera establecida en la Constitución local, pero que el procedimiento por el cual se debe de llevar a cabo esta fusión o creación de Municipios podía estar en una ley secundaria, como es en este caso la Ley Municipal.

Sin embargo, con posterioridad tuvimos otros asuntos, en los de Capilla y de Tepatitlán, si bien se abordó la discusión de este asunto ya no fue motivo de análisis en el proyecto correspondiente porque había cosa juzgada. Sin embargo, la discusión se retoma con posterioridad en los Municipios —si mal no recuerdo— de Cholula y de Puebla, y ahí si la votación mayoritaria fue en el mismo sentido

de la tesis que se está citando en el proyecto para determinar que el proceso de creación, fusión de Municipios debe de estar comprendido en la Constitución, por esa razón estamos proponiendo que se declaren inválidos estos artículos que se están impugnando de inconstitucionales porque existe el precedente de este Pleno en el sentido de que este procedimiento debe de estar no en una ley secundaria, sino en una disposición establecida en la Constitución del Estado.

Y aquí es donde por extensión, también señalaríamos la inconstitucionalidad en su momento del artículo 23, que si bien no está reclamado lo cierto es que está referido exactamente al mismo procedimiento y aquí anuncio que yo me apartaría de este criterio porque cambié de él justamente desde que se dio la discusión de los asuntos de Tepatitlán y también fui consistente en los asuntos de Puebla.

Entonces, siendo congruente con mi votación, yo en esta parte votaría en contra pero está realizado el proyecto con el criterio mayoritario. Esa es la presentación señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señora Ministra. Está a su consideración. Señora Ministra Sánchez Cordero.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Gracias señor Ministro Presidente, bueno como lo recuerda la señora Ministra yo en ese sentido voté que sí se debía contener en la Constitución local el procedimiento para la creación de un nuevo Municipio o delimitar los límites de un Municipio.

Sin embargo, yo estando de acuerdo con el sentido del proyecto, de la propuesta de declarar la invalidez de algunos de estos preceptos que se combaten, me permito someter a la consideración de este

Tribunal Pleno, una serie de sugerencias que en su caso pudieran reforzar esta consulta.

Desde luego, coincido que el motivo de inconstitucionalidad que señala el proyecto de que estas disposiciones deben estar a nivel constitucional, estimo que en particular los artículos 15, 19, 21 y 22 también son contrarios a la Constitución Federal porque en estos procedimientos que regulan la creación, la fusión, la supresión de Municipios no se contiene una auténtica y verdadera garantía de audiencia en favor del Municipio que pudiera resultar afectado, en la que se le permita participar de manera activa en este procedimiento relativo, obviamente ofreciendo pruebas, alegando en su favor, sino que únicamente se le brinda un grado de participación mínimo —según nuestra óptica personal— a través de la expresión de una opinión e incluso en los artículos relativos a la fusión y supresión ni siquiera se toma en cuenta al ente del gobierno municipal, lo cual en nuestro concepto, deja en completo estado de indefensión al Municipio de que se trate.

Entonces yo sometería a consideración, ya lo hemos dicho, de alguna manera, lo dijimos también por ejemplo en Temixco, cuando se cuestionó los límites con Cuernavaca y se dijo ahí: No existe una auténtica y verdadera garantía de audiencia en donde el Municipio pueda ofrecer pruebas, alegar en su favor y por lo tanto yo lo que estoy proponiendo y lo pongo a consideración de la señora Ministra, es que también esta participación del Municipio y los artículos 15, 19, 21 y 22 pudieran resultar contrarios a la Constitución Federal precisamente en el tema de una auténtica y verdadera garantía de audiencia en donde se afecta directamente o la creación, o la fusión de algún Municipio. Gracias Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted señora Ministra Sánchez Cordero. Señor Ministro Luis María Aguilar.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Gracias señor Presidente. Yo no estoy del todo de acuerdo con este criterio, que desde luego, yo no estuve en la votación del precedente que se menciona por la señora Ministra, y me parece que en el proyecto no se toma en cuenta que una de las normas analizadas en el presente considerando, específicamente el artículo 22 de la ley impugnada, se refiere a la supresión de Municipios y no a su fusión o creación, por lo que considero que debería haber un pronunciamiento al respecto.

En cuanto al artículo Sexto Transitorio, no coincido con la respuesta que se da en el proyecto, pues si bien es cierto que no establece que los decretos, reconocimientos y convenios ratificados por la Legislatura sobre límites territoriales dejen de tener efectos, sí señala que los límites territoriales de los Municipios, se conservarán en los términos de dichos decretos, reconocimientos y convenios, hasta en tanto se cree la ley de la materia, de donde se infiere que se está determinando que a partir de la expedición de dicho ordenamiento, sean los límites establecidos en ella los que prevalezcan; sobre todo, considerando que el artículo 4º del propio ordenamiento que también fue objeto de reformas, dispone que los Municipios conservarán los límites que para tal efecto señale la ley de la materia.

En cuanto a lo que se sostiene en el sentido de que los aspectos fundamentales del proceso de creación de un Municipio deben estar consignados en la Constitución local y no en normas secundarias, no estoy totalmente de acuerdo. El proyecto en primer lugar sólo se refiere en esta parte a la creación de Municipios, no se refiere a la fusión y supresión, ni tampoco a la ratificación de convenios, sólo a la creación de Municipios, cuando las normas cuya invalidez se declara, se refieren a todos estos supuestos. De tal manera que

para mí hay una deficiencia en el estudio en cuanto sólo se estudia una de las figuras que está a discusión. En esa medida, si lo que se pretende sostener es que todos los aspectos fundamentales de las cuatro figuras deben estar consignados en la Constitución local, así debería razonarse.

Por otro lado, en la jurisprudencia que se sustenta en la inconstitucionalidad de las normas de que se trata, que es de rubro: **“MUNICIPIOS. REQUISITOS CONSTITUCIONALES PARA SU CREACIÓN”** –cuyo texto se transcribió–, e sostiene en esencia que dada la importancia de la creación de un nuevo Municipio, por constituir la base de la división territorial y organización política y administrativa de las entidades federativas, resulta exigible que los aspectos fundamentales del proceso de creación de un Municipio, estén consignados en la Constitución y no en normas secundarias, a efecto de que sean indispensables para el Legislador ordinario, su establecimiento sea fruto de un proceso deliberativo especialmente maduro, por lo que las legislaturas locales deben decidir acerca de la creación de un nuevo Municipio por mayoría de las dos terceras partes de sus integrantes, sobre la base de condiciones preestablecidas en la ley, concediendo a los Municipios afectados, la oportunidad de rendir pruebas y formular alegatos.

Pues bien, el artículo 14 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Querétaro, establece en las fracciones I, II y IV, las facultades de la Legislatura local para resolver respectivamente sobre la creación y fusión de Municipios, la ratificación de los convenios sobre límites de territorios municipales y la supresión de municipios, cuando por insuficiencia de sus medios económicos no le sea factible atender eficientemente los servicios públicos indispensables, establece en su último párrafo: Que en la resolución de los casos derivados de las fracciones I, III y IV, en las que se establecen precisamente los supuestos en estudio, el procedimiento respectivo se ajustará a lo

que establece el artículo 39 de la Constitución Política del Estado de Querétaro, y esta última norma establece los requisitos inclusive para reformar o adicionar la propia Constitución de la entidad.

Así, conforme a la legislación del Estado de Querétaro, para crear, fusionar o suprimir Municipios, en este último caso, cuando por insuficiencia de medios económicos no le sea factible atender eficientemente los servicios públicos y para ratificar los convenios, se deben cumplir los mismos requisitos que se requieren para reformar la Constitución de la entidad.

De manera que, a mi juicio, se garantiza que la realización de dichos actos, sea el fruto de un proceso deliberativo especialmente maduro, en el que la Legislatura local tendría que decidir por mayoría de las dos terceras partes de sus integrantes, por lo que estimo innecesario que dichas figuras se tengan que establecer en la Constitución del Estado de Querétaro, aunado a lo anterior no encuentro de qué manera es inconstitucional el que dicha figura no se contemple en la Constitución de la entidad, ya que el artículo 115 de la Constitución Federal no lo exige, esto es, no es exigencia de la Constitución Federal que esté ahí como se argumenta, sino que la propia tesis sustenta su argumento en el concepto de un procedimiento deliberativo maduro, que para mí se satisface con el procedimiento creado y establecido por el Legislador y Constituyente del Estado de Querétaro, porque ni la misma tesis en que se sustenta esto señala que el artículo 115 prevea o exija que esté en la Constitución local, sino todo se sustenta alrededor de este concepto de que exista un procedimiento deliberativo que en la forma en que está previsto, que remite al artículo 39 de la Constitución local, se satisface, y por lo tanto, no encuentro la inconstitucionalidad ante una disposición que no lo exige de esa manera. Gracias señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted señor Ministro Aguilar. Señor Ministro Valls.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: Muchas gracias señor Presidente. En estos artículos que estamos viendo y que señalan los límites de territorios municipales, el proyecto menciona que estas normas resultan inconstitucionales debido a que aun cuando la Legislatura local posee facultades para emitirlas, resulta exigible que los aspectos fundamentales del proceso de creación de un Municipio se encuentren en la Constitución local y no en normas secundarias; al respecto la consulta se apoya en la tesis de jurisprudencia -ya mencionada aquí- la P./J.151/2005, de rubro: "MUNICIPIOS. REQUISITOS CONSTITUCIONALES PARA SU CREACIÓN". Derivada de la diversa Controversia Constitucional 11/2004, promovida por el Municipio de Martínez de la Torre, Veracruz, ya con base en una porción de la sentencia a la que se refirió el señor Ministro Aguilar Morales.

Sin embargo, y aquí yo siento que hay algo, se está pasando por alto que, en primer lugar, este precedente analiza la constitucionalidad de un precepto perteneciente a la propia Constitución local y que el argumento de la sentencia, vertido en la tesis cuyo rubro he leído, refiere la facultad del Legislativo de crear nuevos Municipios a efecto de indicar que en el ejercicio de esta facultad dicho Poder debe siempre respetar las garantías institucionales y procesales constitucionales derivadas del artículo 115 de la Constitución Federal.

Aquí, en esta sentencia que hemos citado, se indica como uno de los aspectos básicos de la facultad del Congreso de aquel Estado, para adoptar la decisión de crear un nuevo Municipio, como sucede en este caso de Querétaro, en el artículo 17 de la Constitución Política local; sin embargo, es una norma secundaria la que

determina en forma detallada los requisitos; al efecto, yo creo que debe de tomarse en consideración que los promoventes de esta controversia no se duelen del hecho de encontrar establecidas las referidas normas fuera de la Constitución, de lo que se duelen es de la posible vulneración de su esfera de competencia, por ello yo estimo, con todo respeto, que el análisis de constitucionalidad de los preceptos cuya invalidez se está demandando al detallar los requisitos de creación, fusión y supresión de Municipios nos lleva a concluir que es competencia del Congreso legislar al respecto, y por ende, que no se vulnera la esfera competencial del Municipio aun cuando en su caso podría afectarse los límites de éstos, pues en todo caso para ello se sigue todo un procedimiento en el que ellos - los Municipios- deberán intervenir.

Por tanto, respetuosamente no comparto las conclusiones que en este punto sostiene la consulta. Gracias señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted señor Ministro Valls. Señor Ministro Franco.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Gracias señor Presidente. Muy brevemente porque yo sí me he posicionado en estos temas, y quiero reiterar que no comparto el sentido del proyecto, en diversas ocasiones, no nada más en este tema sino en otros que tienen el mismo problema señalado como de inconstitucionalidad, me he manifestado a favor del derecho de configuración que tienen los Estados cuando no hay una disposición expresa en la Constitución que los obliga a legislar de determinada manera, yo creo que los Estados tienen todo el derecho de establecer su sistema interno en tanto no violenten un precepto expreso de la Constitución que los obligare en sentido contrario o les prohibiera actuar en determinada manera, bien sea en su Constitución o en su ley, y he señalado que lo que se debe hacer es

el análisis de si las disposiciones legales violan o no la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no hay ningún precepto en la Constitución que señale que este tipo de cuestiones deben estar precisamente en texto constitucional, ha sido un criterio de este Pleno mayoritario hasta ahora en ese sentido, pero no hay disposición expresa; consecuentemente, sigo estimando que cuando no hay en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos una norma que les prohíba legislar en cierto sentido, o en cierto nivel o a la inversa, les obligue a hacerlo de determinada manera, tienen libertad de configuración para hacerlo como consideren más conveniente y en ese sentido lo que se debe hacer si se impugnan esas normas es analizarlas directamente al confrontarlas con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, yo siempre he sostenido que no es inconstitucional una norma que está a nivel de norma secundaria respecto de un precepto constitucional como es el caso que da una base general para que el Legislador establezca el régimen en este sentido y que habría que analizar en sus méritos cada precepto para determinar si atenta contra los derechos constitucionales que tienen los Municipios como parte integrantes de un Estado de la Federación, si no es; así, entonces, a mí me parece que las normas siguen siendo válidas aunque no estén a nivel constitucional, ese ha sido mi criterio en diversos asuntos y lo seguiré manteniendo. Gracias Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted señor Ministro Franco. Si no hay alguna observación, lo someteré a votación, a favor o en contra de la propuesta del proyecto, en tanto el proyecto determina la invalidez constitucional, en tanto que no se satisface el requisito señalado en un precedente de este Tribunal Pleno, respecto de estar alojados estos requisitos en la Constitución local. Señora Ministra Luna Ramos.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Gracias señor Presidente.

Sí, nada más quería mencionar de las intervenciones de los señores Ministros, la de la señora Ministra Sánchez Cordero está referida a un aspecto diferente que es el de que no se le otorga garantía de audiencia. El artículo 15 de la ley reclamada establece en la fracción III, segundo párrafo “Previamente a la resolución respectiva, el Municipio o Municipios cuyo territorio resultaren afectados por la creación de uno nuevo, expresarán por medio de sus Ayuntamientos la opinión fundada que convenga a sus intereses, la que harán por escrito ante la Legislatura del Estado, en un término no mayor de sesenta días naturales, contados a partir de que recibieron la notificación correspondiente”. Esto ya ha sido motivo de análisis en alguna otra controversia constitucional y en suplencia de queja no tendría inconveniente en que se aumentara la declaración de invalidez también por esta razón, porque lo que hemos dicho en alguna otra controversia constitucional, es que el hecho de que se les dé la posibilidad de concurrir al procedimiento para efectos de dar una opinión, no se considera que satisfaga la garantía de audiencia, no se considera que se satisfaga esa garantía, porque no es una simple opinión, si ellos están afectados en alguna parte de su territorio, entonces deben intervenir con una garantía de audiencia realmente formal para en todo caso ofrecer pruebas, formular alegatos y determinar argumentaciones de por qué consideran que debe, o no debe crearse, o fusionarse el nuevo Municipio. Entonces, por principio de cuentas este argumento yo no tendría ningún inconveniente en incorporarlo en suplencia de queja, porque incluso ya ha sido motivo de análisis en alguna otra controversia que tuvimos, lo agregaría con mucho gusto en engrose.

En cuanto a lo manifestado tanto por el señor Ministro Valls, como por el señor Ministro Luis María Aguilar, yo comparto lo que ellos dicen, yo estoy en contra de esta parte del proyecto, lo que sucede

es que el argumento se dividió en dos, por una parte se analiza la competencia de la Legislatura del Estado para poder a llegar a realizar fusiones o creaciones de Municipios, y por otra –en suplencia de queja, también– el procedimiento, si éste debe estar contenido en la Constitución o en una Ley Reglamentaria; entonces, por lo que hace a la primera parte, la estamos declarando infundada, ¿Por qué razón? Porque competencia, como bien lo decía el señor Ministro Valls, sí la tienen específicamente dada en su Constitución, entonces, esa parte del argumento se está declarando infundado.

Lo que se está declarando fundado porque hay jurisprudencia, que sería en los mismos términos de la propuesta de la señora Ministra Sánchez Cordero es la otra situación relacionada con cómo debe ser el procedimiento, si debe constar en Ley Reglamentaria o debe constar en la Constitución, yo ahí coincidí plenamente con lo dicho por el señor Ministro Luis María Aguilar y el Ministro Fernando Franco, así ha sido mi postura desde que vimos el asunto de Tepatitlán que aunque no se consignó, debo de aceptar la aclaración, en el proyecto relativo, porque ahí había cosa juzgada sí fue motivo de discusión, incluso hasta de alguna votación y ahí nos manifestamos en contra, desde entonces, de que hubiera la obligación de establecer este procedimiento en la propia Constitución, dijimos que era suficiente con que tuviera facultades y que el procedimiento se podría desarrollar válidamente en una Ley Reglamentaria; entonces, por esas razones, yo, desde un principio anuncié que me apartaba de esta parte del proyecto, y que se estaba desarrollando de acuerdo al criterio mayoritario.

Entonces, con estas aclaraciones si quiere ponerlo a votación.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Cómo no, hay una aclaración de la señora Ministra Sánchez Cordero.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Sí, sí.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Muchas gracias. Bueno, primero para agradecer a la señora Ministra que va a tomar en consideración esta, pues, no, no es observación es una sugerencia para ampliar esta garantía de audiencia, pero en su caso, entonces, haciendo referencia, también a los artículos 15, 19, 21 y 22, porque estos son los que regulan creación, fusión, supresión de los Municipios y en todos estos procedimientos, pues sí una real y efectiva garantía de audiencia, gracias.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Sí, estos de todas maneras se estaban declarando inconstitucionales, porque es donde está consignado el procedimiento; entonces al agregarle la garantía de audiencia, por supuesto que se hace referencia a todo.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: De acuerdo, estamos en condiciones de tomar una votación. Señor secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: A favor del proyecto que está conforme a nuestros precedentes, plausibles.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Igual.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Yo estoy a favor de una parte, nada más, en donde está referida a la competencia de la Legislatura para poder fusionar o crear Municipios, pero estoy en contra del establecimiento de que este procedimiento, necesariamente tenga que estar en la Constitución local, para mí es suficiente con que se desarrolle en una ley secundaria, y sí estaré de acuerdo también, con que en estos procedimientos se agregue lo de la garantía de audiencia.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: En el mismo sentido que la señora Ministra.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: A favor del proyecto.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Como el señor Ministro Franco.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: Mi voto es en contra, en esta parte.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Con el proyecto modificado.

SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA: En favor del proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE SILVA MEZA: A favor del proyecto.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, me permito informarle que existe una mayoría de siete votos, en cuanto a la propuesta del proyecto, en cuanto a declarar inválidas las norma impugnadas en los términos de la propuesta del proyecto: cuatro votos en contra, tomando en cuenta que el señor Ministro Valls Hernández votó en contra de la totalidad de la propuesta en esta parte, y con la introducción del tema relativo a la garantía de audiencia, pues de los cuatro señores Ministros que votaron en contra, tres estuvieron a favor de que las normas impugnadas violan la garantía de audiencia, más, los otros siete que votaron a favor podría haber una mayoría de diez votos en cuanto a que estas normas violan la garantía de audiencia.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: En cuanto a ese resultado, **SE APRUEBA EL PROYECTO**, en relación con la que decreta la invalidez, ¿algún cometario? Seguimos adelante.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Sí señor Presidente, el Considerando Once está relacionado con la renovación e

instalación de los Ayuntamientos, y el artículo que se impugna es el artículo 24 que está señalando de manera fundamental cada qué tiempo se van a renovar los Ayuntamientos y cómo va a ser la sesión en la cual se va a hacer la entrega y la posesión de los nuevos miembros del Ayuntamiento, cómo se va a instalar, en presencia de quién. Esto se dice que también es violatorio del artículo 115 porque viola la competencia de los Municipios que es algo que está reservado de manera específica a ellos y que las Legislaturas del Estado no tienen por qué legislar en este sentido; sin embargo, también aquí llamamos la atención de que es otra base general de la administración pública municipal dar uniformidad a los Municipios del Estado, en los aspectos relacionados con la instalación, y al objeto citamos la parte conducente de la tesis que va a estar muy citada en todo este asunto que dice: “LEYES ESTATALES EN MATERIA MUNICIPAL. OBJETIVO Y ALCANCES DE LAS BASES GENERALES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL.” y en la parte conducente que dice que son bases generales, el período de duración de gobierno y su fecha y formalidades de instalación, entrega y recepción; entonces, con fundamento en esto, se están desestimando los conceptos y se está declarando la validez.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señora Ministra. Alguno de los señores Ministros, señora Ministra, está en contra de la propuesta del proyecto. Les consulto si se aprueba. **(VOTACIÓN FAVORABLE)**. Tomamos nota. **ESTÁ APROBADA** señor secretario. Continuamos señora Ministra.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Sí señor Presidente. El Considerando Décimo Segundo, está relacionado con la aprobación y publicación de los Acuerdos, Bandos, Circulares y Reglamentos Municipales, aquí se están impugnando los artículos 30, penúltimo párrafo, y el artículo 149, en donde se determina cómo deben ser

aprobados los Acuerdos, Bandos, Circulares y Reglamentos; que deberán ser aprobados por mayoría absoluta, y que estas normativas, aprobadas por el Ayuntamiento, dice el 149, que deben ser promulgadas por el Presidente municipal quien los remitirá al Ejecutivo para su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado; aquí se están desestimando estos conceptos de invalidez, porque en realidad de lo que se duelen es de que en un momento dado no están dentro de los supuestos en los que para la votación de Acuerdos Generales se necesita mayoría calificada de las dos terceras partes; entonces, aquí lo que se le está contestando es que en realidad lo que se está determinando por el artículo combatido, es que se establece mayoría absoluta para que se lleven a cabo los Acuerdos, los Bandos, las Circulares y los Reglamentos y que mayoría absoluta quiere decir que no están en el caso de que se trate de mayoría calificada, que ahí sí implica las dos terceras partes, y vamos precisamente al artículo 27, fracción III, de la propia ley reclamada, en donde define qué se entiende por “mayoría absoluta” y se dice que “es aquella que integre la mitad más uno de los integrantes del Ayuntamiento”, entonces, que sobre esta base no se está en ninguno de los supuestos que se pretenden para mayoría calificada y que además está perfectamente definiéndose cuál es el criterio que se establece para determinar el concepto de “mayoría absoluta” y por otro lado también se le está diciendo que en el caso del 149, tampoco se está invadiendo la esfera de competencia porque está de acuerdo a lo previsto por el artículo 115, fracción II, inciso a) de la Constitución, al tratarse de un aspecto que da un marco normativo homogéneo sobre las formalidades para la promulgación y publicación de disposiciones tal como se explicó en el Considerando Séptimo de esta misma ejecutoria; y se desestiman los argumentos, señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señora Ministra. Alguno de los señores Ministros, está en contra de la propuesta en relación

con estos dos artículos 30 y 149. Les consulto si se aprueban en forma económica. **(VOTACIÓN FAVORABLE). ESTÁN APROBADOS** señor secretario. Continuamos señora Ministra por favor.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Sí señor Presidente. El Considerando Décimo Tercero, es de la obligación de informar. Aquí se combate el artículo 31, fracción XI, de la ley combatida, y aquí lo que se dice es que hay una especie incluso de repetición de acto reclamado que porque esto ya había sido motivo de análisis de la controversia del precedente del señor Ministro Cossío de la Controversia 25/2001; sin embargo, se transcribe lo que fue el texto específico del artículo 31 de la legislación anterior y la fracción XI que está relacionada con rendir a los habitantes del Municipio, dentro de los últimos diez días del mes de septiembre en sesión pública y solemne del Ayuntamiento el informe anual sobre el estado que guarda la administración pública que es la fracción impugnada, se declaró inconstitucional en realidad todo el artículo en aquella ocasión, solamente porque se establecía que todo el artículo se determinaba de manera imperativa y no se hacía la distinción entre lo que era obligatorio, lo que era supletorio y lo que era en un momento dado una base general; entonces, como no se hacían esas distinciones se declaró la invalidez en ese entonces; sin embargo, en la actualidad esta obligación de informar, no solamente se encuentra prevista en la Constitución Federal, sino también en el artículo 37 de la Constitución local, lo cual se considera una base general y por tanto no violatoria del artículo 115, ya que en la multicitada tesis también se enuncia como base general en la parte conducente, que dice: “La rendición de informes por parte del Cabildo” y por tanto se desestima señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: La misma pregunta ¿Hay alguno de los señores Ministros que esté en contra? Ministro Valls, ¿Alguna observación? Señor Ministro Valls.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: Gracias, estoy de acuerdo con el proyecto en este punto, solamente quiero sugerirle a la señora Ministra respetuosamente, que el estudio no se realice a partir de la impugnación de una repetición de acto reclamado, toda vez que se trata de un nuevo acto legislativo, con contenido diverso que da lugar precisamente, —es uno de los elementos— a esta Controversia Constitucional, por lo que pienso que de ninguna manera puede examinarse desde la perspectiva de si hay o no hay repetición de acto reclamado. Es la única sugerencia, muchas gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señora Ministra Luna Ramos.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Sí, la referencia que se hace de repetición del acto reclamado es porque así fue el argumento planteado, en realidad si se tratara de una repetición de acto reclamado, se trataría a lo mejor en el capítulo de procedencia, no en el capítulo de fondo. Aquí estamos evidentemente en presencia de un nuevo acto legislativo, y por eso se entró al análisis y lo único que se está haciendo es el comparativo con la Controversia anterior, para decir por qué se había declarado la invalidez en ese entonces y por qué ahora se vuelve a decir que no es inválido el artículo, porque constituye una base general, pero no porque le estemos dando el tratamiento de repetición de acto reclamado, sino simple y sencillamente porque fue el argumento que hicieron valer y el que se está pretendiendo contestar.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Valls.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: Muchas gracias por la aclaración, así lo entiendo, lo que pasa es que el lenguaje se me hace más de amparo que de Controversia Constitucional, nada más eso, muchas gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Les consulto si se aprueba en forma económica. **(VOTACIÓN FAVORABLE). ESTÁ APROBADO.** Continuamos señora Ministra.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Sí señor Presidente. El Considerando Décimo Catorce, está referido a las facultades del Síndico Municipal, aquí se impugnan los artículos 33 y 34, fundamentalmente se impugnan los dos artículos completos, por lo que hace a las facultades y atribuciones del Síndico contempladas en el artículo 33. Se trata, estamos diciendo igualmente de bases generales, por lo que hace al artículo 33, que no contravienen lo dispuesto por el artículo 115 fracción II y el artículo 34 que establece las facultades que se le confiere a los Síndicos y las limitaciones para su ejercicio como la exigencia de cláusula especial para absolver posiciones e interponer o desistirse del juicio de amparo y de las demás relativas a los bienes municipales que se sujetan a la autorización expresa del Ayuntamiento, éstas también conservan el planteamiento de plataforma general para la actuación de dicho funcionario en su desenvolvimiento como representante del Municipio y guardan armonía de alguna manera con el artículo 115 y dan sustento también a la multicitada tesis que ya hemos señalado en muchas ocasiones, ya que dice en la parte que establece: “Las leyes estatales en materia municipal derivadas del artículo 115 fracción II, inciso a), de la Constitución Federal comprenden las normas que regulan entre otros aspectos generales, las funciones esenciales de los órganos municipales previstos en la ley fundamental”; entonces, se toma como una base general y por tanto se desestima el argumento de invalidez.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: ¿Alguno está en contra de la consideración del proyecto? Si no es así, consulto: ¿Se aprueba en forma económica? Señor Ministro Aguilar Morales.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Una observación, supongo que estas bases generales se toman en consideración no necesariamente porque se trata de facultades que le son inherentes al cargo del Síndico porque hay muchas otras, hay por lo menos nueve facultades que no tienen que ver con la naturaleza misma de la función, sino se le están adicionando. Entiendo que ése es el sentido del considerando, señora Ministra.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Sí, lo que sucede es que partimos de cuál fue la causa de pedir que se estima en todos estos artículos, que es la competencia del Municipio y de los Estados, si se entiende invadida la del Municipio por parte de la legislación estatal, entonces no analizamos cada una de ellas, simple y sencillamente como competencia se está determinando que sí la tienen desde el punto de vista de que funciones de órganos del Ayuntamiento se considera base general, exclusivamente.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Perdón, señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Sí señor Ministro Aguilar Morales.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Independientemente de que no sean de las facultades que le son inherentes al cargo, sino porque son precisamente las bases generales que determinó la legislación. Gracias señora Ministra.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Gracias a usted.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Consulto si se aprueba en forma económica. **(VOTACIÓN FAVORABLE). ESTÁ APROBADO.** Adelante, por favor.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Sí señor Presidente. En el Considerando Décimo Quinto se analiza la inhabilitación, revocación y suspensión de algunos de los miembros del Ayuntamiento, y se impugna la constitucionalidad del artículo 41 que establece para la inhabilitación, revocación o suspensión cuál es el procedimiento a seguir en este tipo de procedimientos de responsabilidad, y aquí se determina que el artículo 41 en sus fracciones VI y VII establecen los casos en que la Legislatura podrá emitir la declaratoria de inhabilitación, suspensión o revocación de alguno de los miembros del Ayuntamiento, así como la obligación para que el Ayuntamiento informe a la Legislatura estatal, cuando se actualicen las conductas que den motivo para ello, facultad que está expresamente determinada en el artículo 115 fracción I tercer párrafo, de la Constitución Federal, y que al mismo tiempo está establecida también en la Constitución Política del Estado de Querétaro en el artículo 17 fracción VII, y que esta facultad se inserta dentro de un marco normativo que tiende a fortalecer el principio de autonomía municipal, porque tienen la posibilidad de determinarlo y además de dar el aviso correspondiente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: ¿Alguna observación? Señor Ministro Cossío Díaz.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Gracias señor Presidente. Como ustedes ven, en la página ochenta y seis del proyecto, cuando se transcribe el artículo 41, dice: “Artículo 41. Para la inhabilitación, revocación y suspensión de algunos de los miembros

del Ayuntamiento, etcétera”, y en la página siguiente, en la ochenta y siete, en el párrafo tercero del artículo 115 fracción I, se dice: “Que las Legislaturas locales están facultadas por acuerdo de las dos terceras partes de sus integrantes, para suspender Ayuntamientos, declarar que éstos han desaparecido y suspender o revocar el mandato de alguno de sus miembros”, no para inhabilitarlos.

Creo que aquí hay una diferencia importante, y que si nosotros aceptáramos, como lo propone el proyecto en la página ochenta y ocho, que es válido el proyecto, nosotros estaríamos incorporando un supuesto adicional que es el de la “inhabilitación”. Yo con esta parte no estoy de acuerdo, creo que tiene facultades el Congreso y que sí sería inválido el artículo 41 en la porción normativa que dice “inhabilitación”, y esto habría que traducirlo después a los propios puntos resolutivos. Yo en esta parte estaría en contra del proyecto señor Presidente. Muchas gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro Cossío Díaz. Señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Gracias señor Presidente. Yo tengo el mismo comentario que el señor Ministro Cossío Díaz.

El tercer párrafo de la fracción I del artículo 115 de la Constitución General de la República no prevé la posibilidad de que a través de este mecanismo se inhabilite a los servidores públicos de los Municipios, y si bien es cierto que podría considerarse que la inhabilitación se puede dar como una sanción del Título IV de la Constitución, me parece que ése es un procedimiento distinto y un supuesto claramente diferenciado.

Aquí la ley que se está analizando, me parece que establece un supuesto que no está en el artículo 115, y que no atribuye esta facultad a las Legislaturas estatales, además no queda claro qué se va a entender por “inhabilitación”, cómo se distingue de las otras figuras, cuáles son los supuestos de “inhabilitación” que no son los de suspensión, y no son los de revocación. Yo estimo que esta porción normativa es inconstitucional, y que en su caso debería hacerse extensiva al artículo 17, fracción VII, en la porción normativa que dispone “o inhabilitarlos”. En ese sentido, creo que esta porción que prevé una figura diferente a la de la fracción I del artículo 115, sin distinguirla, sin especificarla, es en mi opinión inconstitucional. Gracias señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted señor Ministro. Señora Ministra Sánchez Cordero, después el Ministro Franco.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Gracias señor Ministro Presidente. Precisamente en el mismo sentido que los Ministros Cossío y el Ministro Zaldívar, más allá de que como lo dice el proyecto, y coincido con él, en cuanto a que este precepto constituye una base general de administración municipal, me genera precisamente la misma inquietud el hecho de que a mi parecer este numeral no distingue, ni equipara o confunde los procedimientos de revocación de un mandato y de suspensión de alguno de los miembros del Ayuntamiento que prevé la fracción I del artículo 115 de la Constitución, con el de inhabilitación de los munícipes que podía estar identificado —como ya lo dijeron los Ministros— más con la materia de responsabilidades de los servidores públicos que con las anteriores figuras. Y si esto es así, estimo entonces que la figura de la inhabilitación no guarda una razonabilidad en la norma combatida, ya que esta figura no se encuentra constitucionalmente prevista en el artículo 115, sino que esto es consecuencia de una figura diversa, que es autónoma y es

independiente de las que regula este artículo 115, por lo cual estimo que es inconstitucional su inclusión en la norma que estamos analizando.

También otra cuestión que me genera inquietud, es el primer párrafo de la norma que estamos analizando, que se combate, y es que de su redacción se desprende que el inicio de los procedimientos que regula están reservados únicamente al órgano de gobierno municipal sin que se señale si debe existir algún acuerdo mayoritario o podrá ser iniciado en forma aislada por cualquiera de los integrantes, incluso con ello, desde nuestra óptica, se cierra la puerta a los gobernados para iniciar ese tipo de procedimientos en contra de los munícipes. Y en este orden de ideas, considero que al margen de que la norma haya pretendido instituir una base general de administración municipal, este precepto, a mi entender, debe declararse inválido por estas razones que expusieron los Ministros Zaldívar y Cossío y adicionalmente, precisamente por lo que acabo de manifestar. Gracias Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted señora Ministra. Señor Ministro Franco, después el Ministro Ortiz.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Gracias señor Presidente. Yo creo que sí es un tema que se encuentra en un punto en que si se aplicara expresa y muy drásticamente, muy rígidamente el precepto de la Constitución, podría considerarse inconstitucional; sin embargo, estimo que a la luz del marco constitucional tanto del artículo 115, como del Título IV, particularmente en la facultad que les deja el Constituyente Federal, a los Estados para regular las responsabilidades, se puede llegar a validar esta sanción que impone el Legislador en tanto si se ven, las causas por las cuales las puede establecer, van de la mano con una causa grave en la conducta del servidor público municipal.

Consecuentemente, me inclinaré por estar con el proyecto, porque considero que no hay una violación de ninguna manera clara a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con esta facultad que se le otorga al Legislador para sancionar también con la inhabilitación. Gracias señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Ortiz, después el Ministro Cossío.

SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA: Yo coincido en que el tema de la inhabilitación es propia de la responsabilidad y los procedimientos son muy distintos del proceso parlamentario que lleva un Congreso para revocar el mandato o suspender a algunos de los miembros por razones fundamentalmente de índole político; si aparte de la responsabilidad política que da lugar a la revocación o suspensión hubiera que iniciar un procedimiento distinto, pues esto ya es motivo de la denuncia.

En cuanto al comentario de que no está previsto que un solo miembro del Ayuntamiento, o todo el Ayuntamiento en conjunto es quien deba dar aviso a la Legislatura, pues dice: éste dará aviso. Pero finalmente pienso que para revocación del mandato y suspensión debiera haber hasta una acción pública, dado el interés social generalizado que hay en estos temas. Entonces, para mí no reviste mayor importancia este otro comentario, pero sí me pronunció por la inconstitucionalidad de la acción, inhabilitación que prevé este precepto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro Ortiz. Señor Ministro Cossío.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Gracias señor Presidente. Lo que dice el Ministro Franco, señor Presidente, compañeros Ministros, es muy importante, porque dice él: Está en la franja. Pero creo que lo que acaba es generándo una confusión muy importante dentro de un régimen de responsabilidades y un régimen que tiene que ver con el manejo municipal.

El artículo 109 dice efectivamente que el Congreso de la Unión y la Legislatura de los Estados –y luego se va a la fracción– tiene competencia, etcétera, dice: para aplicar sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten determinado tipo de cosas. Y de ello brinca al artículo 103, el artículo 103 tiene en su primer párrafo las consideraciones de suspensión, destitución e inhabilitación. Entonces, aquí queda una solución completamente intermedia; se puede a un miembro de un Ayuntamiento suspender o revocar, pero no estaría contemplada la condición de destitución. Se puede inhabilitar, pero no estaría puesta.

Ahora, los supuestos que están en las fracciones VI y VII, si tomáramos por analogía lo que dispone el artículo 110, serían supuestos de juicio político, no supuestos de responsabilidad administrativa, violar sistemáticamente las garantías individuales, adoptar formas distintas, esto es lo que dice la Constitución y lo que dice luego la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos. Entonces, me parece que el Legislador y el Constituyente del Estado de Querétaro, lo que pretendieron, si es que pudiéramos generar esta intencionalidad, es ahorrarse el tramo de la inhabilitación metiéndolo a cuento de, o generándolo como una facultad del propio Congreso; pero creo que esto que decía ahora el Ministro Ortiz Mayagoitia es muy claro, uno es el carril de la responsabilidad administrativa derivada de juicio político, y otro es que parte de una destitución o de una suspensión, una destitución y

después una habilitación, y otro es, me parece generar un supuesto de inhabilitación donde la Constitución única y exclusivamente autoriza suspensión o revocación que creo que son dos claros supuestos.

Yo ¿por qué creo que sí es inconstitucional el tema? Porque está introduciendo dentro de la lógica general del párrafo tercero de la fracción I del artículo 115, un elemento que consiste en esta inhabilitación, que puede inhabilitar el Congreso del Estado, sin duda alguna puede inhabilitar, y también lo decía muy bien la Ministra Sánchez Cordero, es en el régimen o en el carril de las responsabilidades, pero no creo que en este carril que tiene que ver con este tipo de decisiones políticas. Entonces, entiendo yo que son dos cuestiones distintas, y como dice bien el Ministro Franco: esto está en una línea fronteriza entre los dos elementos; si yo prefiero que los supuestos de suspensión y de revocación, sí estén muy claramente en cuanto a sus supuestos y a sus consecuencias para precisamente garantizar autonomía municipal.

Y en la otra parte, si quiere suspender, destituir, inhabilitar, etcétera, bueno, pues eso que lo ponga o que se establezca en las propias leyes de responsabilidades. Gracias señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted señor Ministro Cossío. Sigue a su consideración. Señor Ministro Luis María Aguilar.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Gracias señor Presidente. Yo sí considero que es correcta la disposición, porque ya hace un momento la mayoría de este Tribunal Pleno dijo que aunque la Constitución no señalará la exigencia de que se estableciera en la propia Constitución la creación o desaparición de los Municipios, se entiende que debe ser así, así lo estableció la mayoría hace un momento.

En esa misma amplia interpretación, entiendo que precisamente el artículo 115, que no tiene por qué ser tan detallista o pormenorizante en estas circunstancias, da claramente la facultad de que después de hacer desaparecer al Ayuntamiento, puede suspender o revocar el mandato de algunos de sus miembros; de tal manera que la consecuencia ineludible y en uso de las facultades de amplia disposición que se le otorgan a los Estados para legislar en esta materia, se están señalando las causas graves por las cuales sucede esta responsabilidad que los lleva a la suspensión o a la revocación del mandato, inclusive lo dice el propio artículo 115, con la garantía de audiencia, se les debe dar la oportunidad de rendir pruebas y formular alegatos –dice el propio artículo 115 constitucional– y yo creo que todo esto se cumple y es perfectamente justificable –aunque el artículo 115 no lo diga con todas las letras– que cuando se suspende o se revoca el mandato de alguno de los integrantes de un Ayuntamiento por causa grave, después de haberle dado garantía de audiencia, se le determine una inhabilitación.

Yo entiendo que la inhabilitación normalmente es parte de un procedimiento de responsabilidad administrativo, pero aquí se trata de un procedimiento sui géneris que obedece a causas diversas de gravedad, establecidas por el propio artículo 115 constitucional y detalladas por la Legislación del Estado de Querétaro. Por eso, para mí es totalmente justificado que aunque no lo digan con esas palabras se establezca una inhabilitación después de que se le haya revocado el mandato a una persona por las causas graves que ahí mismo se establecen. Gracias señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted señor Ministro Aguilar. Señor Ministro Zaldívar.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Gracias señor Presidente. Yo coincido con los argumentos que han dado los señores Ministros Ortiz Mayagoitia, Cossío y la señora Ministra Sánchez Cordero. Adicionalmente yo diría lo siguiente: Si la facultad a que alude el artículo 115, fracción I, párrafo tercero, es una intervención excepcional de las Legislaturas de los Estados en la vida interna de los Municipios, y al ser una norma de excepción es de aplicación y de interpretación estricta. No creo que sea válida una interpretación donde digamos que es razonable o que es adecuado que haya una inhabilitación; creo que ese no es el punto, el punto es que la Constitución señala dos supuestos: Suspensión y revocación. Ya sea a través de un procedimiento diferente a un servidor público específico se le señala una responsabilidad de otro tipo. ¿Estaría acorde o no con la Constitución? Dependiendo del caso, habría que analizarlo, pero esto no es impedimento para que pueda haber otro tipo de responsabilidades, incluso otro tipo de responsabilidad política, administrativa, penal.

Aquí de lo que se trata es del supuesto excepcional en que se puede suspender o revocar el mandato de servidores públicos de los Ayuntamientos, y yo estimo que esta figura de inhabilitación – que no está prevista en la Constitución para estos supuestos– no puede válidamente constituirse por la Legislatura del Estado, y creo que no resiste un análisis de constitucionalidad, viéndolo sobre esta luz de que es una medida excepcional, no es una medida ordinaria; entonces, desde el punto de vista del bien que trata de preservar la Constitución, que es la autonomía, la independencia de los Municipios, y la estabilidad de los servidores públicos de los Municipios en sus cargos, creo que este precepto no es susceptible de una interpretación amplia que implique establecer supuestos o figuras que lleven a una sanción distinta a la de suspensión y revocación de mandato. Consecuentemente, yo me confirmo en la

idea de que estas porciones normativas son inconstitucionales. Gracias Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted señor Ministro Zaldívar. Señora Ministra ponente.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Gracias señor Presidente. He escuchado con mucha atención las intervenciones de la señora y los señores Ministros que se han manifestado en contra de la declaración de validez de este artículo; sin embargo, también he escuchado con mucha atención a los señores Ministros Luis María Aguilar y Fernando Franco en sus exposiciones, y yo lo que haría sería realmente tomar muchas de las argumentaciones que ellos mismos han dado para confirmar la validez de este artículo, y quiero decir por qué.

Es cierto que el artículo 115 no se está refiriendo a inhabilitación, pero lo han mencionado, se está refiriendo a causas todavía mucho más graves que eso. Porque ¿Qué van a hacer, van a suspender al Ayuntamiento completito?, ¿Lo van a suspender, y por otro, van a declarar que ha desaparecido? ¿O van a suspender o a revocar el mandato de alguno o de algunos de sus miembros? Digo: Más grave que eso no puede ser.

La inhabilitación puede encontrarse dentro de esa gravedad como una forma de sanción, que en un momento dado el artículo 113 de la Constitución está avalando, porque el artículo 113 de la Constitución, tiene su referente en el artículo 109, y el artículo 109 tiene tres fracciones distintas que son el juicio político, la comisión de algún delito que puede o no darse en ese caso, y la aplicación de sanciones administrativas en general. Si nosotros vemos el 113, dice: Las leyes sobre responsabilidades administrativas de los servidores públicos determinarán sus obligaciones a fin de

salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de sus funciones, empleos, cargos o comisiones. Las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que incurran, así como los procedimientos y las autoridades para aplicar, dichas sanciones, además de las que señalan las leyes, consistirán: En suspensión, destitución e inhabilitación; es decir, la propia Constitución está estableciendo esta posibilidad.

Entonces yo no tendría ningún inconveniente en hacer esta aclaración relacionándola justamente con el 109 y con el 113 de la Constitución, si bien es verdad que el 115 no lo expresa de manera determinada, lo cierto es que relacionándolo con estos otros dos artículos, pues sí, quien puede lo más puede lo menos y además el 113 está determinándolo de manera expresa como posible sanción, yo no veo por qué pudiera declararse inconstitucional porque deje a las Legislaturas de los Estados esta posibilidad. Gracias señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted señora Ministra. Señor Ministro Zaldívar.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Gracias señor Presidente, muy brevemente, yo creo que aquí es donde tenemos la confusión a la que ya aludía el señor Ministro Cossío si son dos cuestiones diferentes, ésta es una ley de organización municipal que reglamenta la atribución del 115, fracción I, párrafo tercero.

El 113 al que ha aludido la señora Ministra Luna Ramos expresamente dice: Las leyes sobre responsabilidades administrativas de los servidores públicos. Ésta no es una ley de responsabilidad administrativa de los servidores públicos, la Constitución distingue claramente dos fuentes diferenciadas de producción normativa: una que reglamenta el 115 y otra que

reglamenta el Título IV, por eso creo que sí son supuestos diferentes. Gracias Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted señor Ministro Zaldívar. Señora Ministra Luna Ramos.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Gracias señor Presidente, nada más para mencionar: Sí, efectivamente estoy muy consciente de lo que es una ley de responsabilidad y lo que es una ley de organización municipal, pero eso no quiere decir que una ley diversa a una ley de responsabilidad no pueda establecer sanciones y procedimientos para sancionar actitudes que ameriten responsabilidad, incluso hay delitos en leyes administrativas, por qué no va a poder haber una causa de responsabilidad en una ley de organización municipal, no veo el problema.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Valls.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: Una participación muy breve, yo estoy de acuerdo con el proyecto de la señora Ministra y veo que esto se inserta dentro de dos contextos: Uno, fortalecer la autonomía municipal. Y dos, dentro del principio de libre disponibilidad para el Congreso del Estado. Con esas dos razones yo estoy de acuerdo con lo que propone la señora Ministra en este artículo 41. Gracias.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Lo agregaría con mucho gusto.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: Muchas gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Pardo.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: Gracias señor Presidente, yo tampoco veo motivo de invalidez por la inclusión de este concepto en este artículo 41, como quiera que sea, el tema de este numeral es precisamente establecer una especie de responsabilidad a la que estarán sujetos los integrantes del Ayuntamiento y desde luego pues establece dentro de esa libertad de configuración las posibles sanciones que se podrían imponer a las personas que incurrieran en alguna de estas causas.

Desde luego, que el tema de la inhabilitación es una sanción que presupone otra necesariamente, sobre todo cuando se está en funciones, primero se tendría que destituir para luego establecer una inhabilitación que es una sanción, digámoslo así, a futuro, no inmediata o en el acto.

A mí me parece que si aceptamos por una parte que este artículo 41 no es violatorio del 115 al establecer diversas causas por las cuales pueden ser sancionados, llamémosle en forma genérica los integrantes de un Ayuntamiento, pues me parece que la especificación de las sanciones a las cuales podrán ser sujetas estas personas, pues también entra en esa misma libertad de configuración. Entiendo el concepto de los señores Ministros que han hablado en contra del proyecto, entiendo que el concepto de la inhabilitación es un concepto que está muy arraigado en el tema de responsabilidades de los servidores públicos y en el caso del artículo 113, pero a mí me parece que si aceptamos que se puede regular este tipo de responsabilidad en el artículo 41, pues también tendríamos que aceptar que el Legislador tiene esa libertad para especificar las sanciones, concretamente a las que se podrá recurrir para sancionar estas conductas que se enumeran en la distintas fracciones del artículo 41 impugnado.

Y por otro lado, tampoco habría que perder de vista que la fracción IV de este artículo 41, hace referencia a una resolución de autoridad competente, previa al conocimiento de la Legislatura, en la que pues probablemente también ahí ya vengan impuestas algunas sanciones y lo único que se hace en la Legislatura es materializarla o ejecutarla en la práctica. Así es que yo no vería causa de invalidez en cuanto a la inclusión de este concepto. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted señor Ministro Pardo Rebolledo. Señor Ministro Luis María Aguilar Morales.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Muy brevemente, nada más para decir que sí estoy de acuerdo con lo que dice la Ministra Luna Ramos, en cuanto a la observación del Ministro Zaldívar respecto de la norma administrativa de responsabilidad.

No entiendo que tenga que estar en otro cuerpo normativo distinto, lo que entiendo que la Constitución quiere, es que esté en una ley que regule la responsabilidad administrativa, y que por lo tanto, prevea la existencia de una sanción determinada. Y creo que con esto se satisface, porque si no, tendrían que ser específicamente leyes que con esa denominación puedan serlo, y como ya se ha dicho, en el Código Fiscal o en otras leyes, existen una serie de elementos de los delitos que en teoría no podrían estar si no están en el Código Penal.

Pero independientemente de eso, creo que se satisface el requisito de las disposiciones constitucionales que se mencionaron, y por lo tanto, estoy por la validez de las normas. Gracias señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted señor Ministro Aguilar Morales. Aclaración señor Ministro Zaldívar.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Muy brevemente señor Presidente. Nada más para comentar lo siguiente: Parecería que estoy partiendo de un criterio topográfico, que lo que importa es dónde se ponen las cosas. Creo que el problema es mucho más profundo; es decir, el artículo 115, fracción I, su objeto de protección es el gobierno municipal, la autonomía municipal. Consecuentemente, cuando se habla de suspensión es muy clara la redacción, dice: “Las Legislaturas locales, por acuerdo de las dos terceras partes de sus integrantes, podrán suspender Ayuntamientos, declarar que éstos han desaparecido y suspender o revocar el mandato a alguno de sus miembros”. Ésta no es una sanción administrativa. La inhabilitación se refiere al servidor público, y por eso está en el Título IV, en el artículo 113.

Entonces, no es una cuestión de que, delitos puedan estar en cualquier ley, es que el objeto de protección es distinto, y consecuentemente, no es permitido –desde mi punto de vista– establecer una consecuencia distinta, una atribución distinta, que afecte al gobierno municipal, a la que prevé el artículo 115, fracción I, no es que sea el mismo tipo de sanción. El artículo 115 no tutela las sanciones que se puedan imponer a los servidores públicos de los Ayuntamientos –esto es muy importante–. Entonces, creo que la diferenciación de ley a la que hace mención expresa la Constitución, tiene un sentido normativo. Gracias señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted señor Ministro Zaldívar. Si consideran que está suficientemente discutido –creo que sí– someto a su consideración este Apartado, el Décimo Quinto, con la propuesta de la consulta de reconocer la validez que se propone. Por favor señor secretario tome la votación.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Por la validez, de acuerdo con los conceptos de la consulta ajustada.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Estoy en contra. Estoy por la invalidez de la expresión “inhabilitación” del artículo 41 de la ley impugnada.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Con el proyecto, con las modificaciones que he aceptado agregar.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Con el proyecto modificado.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: En contra, en los mismos términos que el Ministro Cossío.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: A favor del proyecto modificado.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Con el proyecto modificado.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: En los mismos términos.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: En contra y con los mismos argumentos del Ministro Cossío y del Ministro Zaldívar.

SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA: Comparto la declaración de validez de esta norma, con excepción de la acción de inhabilitación que establece el artículo 41.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE SILVA MEZA: Con el proyecto modificado.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente Silva Meza, me permito informarle que existe una mayoría de siete votos a favor de la propuesta modificada del proyecto que propone reconocer la validez del artículo 41 de la ley impugnada en la porción normativa que indica “inhabilitación”.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: HAY DECISIÓN EN EL CONTENIDO DE ESTE CONSIDERANDO DÉCIMO QUINTO.

Voy a decretar un receso.

(SE DECRETÓ UN RECESO A LAS 13:05 HORAS)

(SE REINICIÓ LA SESIÓN PÚBLICA A LAS 13:30 HORAS).

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Vamos a continuar con la vista de este proyecto.

En este momento tenemos ya decisiones definitivas hasta el Considerando Décimo Quinto de la propuesta que hace el proyecto, le voy a pedir a la señora Ministra que continuemos con el Décimo Sexto, pero a partir del Décimo Sexto a los siguientes, todo el estudio que hace el proyecto, la propuesta está basada prácticamente en el reconocimiento que se hace por tratarse de bases generales, está regida por bases generales y la especificación en relación con cada una de las particularidades de cada asunto, por lo tanto, le voy a pedir que vayamos dando cuenta con cada Considerando, con la referencia mínima en cada precepto y la reiteración en el caso que sea, porque habrá alguno, creo que

es uno o dos cuando mucho, donde tiene alguna otra particularidad; de esta suerte, vamos a continuar señora Ministra haciéndolo así, en tanto que eso dará agilidad y no se afectará ninguna inseguridad, ni absolutamente nada, en tanto que todo está con los argumentos tomados precisamente de la tesis de jurisprudencia a la que se ha venido haciendo referencia y con lo aquí tratado también en precedentes. Estamos a sus órdenes señora Ministra.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Sí señor Presidente.

El Considerando Décimo Sexto, ¡ah! está relacionado con el servicio civil de carrera, y aquí está diciendo que es acorde con lo establecido por el artículo 115 constitucional fracción VIII, y el artículo 123 constitucional, el establecimiento del servicio civil de carrera.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: ¿Alguien está en contra? Consulto si en votación económica ¿se aprueba? **(VOTACIÓN FAVORABLE). ESTÁ APROBADO.**

Décimo Séptimo señora Ministra.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Décimo Séptimo, aquí hay una aclaración señor Presidente, aquí está referido el artículo 70 a los Consejos Municipales de Participación Social, aquí se está declarando, se está proponiendo la declaración de invalidez de este artículo con base en un precedente que ya tuvimos en este Pleno, cuya tesis se cita en la página noventa y dos, relacionada con el Estado de Tamaulipas, nada más aquí la variación sería de que no estableceríamos la inconstitucionalidad de todo el precepto, sino nada más de la parte proporcional que sería la palabra “validación”, con esa aclaración estaríamos haciendo la propuesta señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: ¿Alguien estaría en contra de la propuesta modificada de la señora Ministra? De acotar exclusivamente a la expresión “validación”.

Consulto si en forma económica ¿se aprueba? **(VOTACIÓN FAVORABLE). ESTÁ APROBADO.** Adelante.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: El Décimo Octavo es de los actos administrativos municipales y éste está saliendo también por base general señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Son los artículos 73 a 79 de la ley impugnada, los cuales consulto si hay alguna observación o alguna objeción al planteamiento de la consulta. Si no es así consulto si se aprueba en forma económica. **(VOTACIÓN FAVORABLE). ESTÁ APROBADO.**

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: El Décimo Noveno señora Ministra.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: El Décimo Noveno es de la enajenación de inmuebles, es el artículo 81, este artículo estamos señalando que fue motivo de análisis en la Controversia Constitucional 25, lo que se le eliminó en aquella ocasión fue el que se enajenaran cierto tipo de bienes en subasta pública y que todo lo demás el contenido del artículo es idéntico al anterior artículo 81 de la ley, que ya fue motivo de análisis, y estamos transcribiendo la parte conducente del precedente, en donde se está señalando por qué no hay violación a ninguno de los artículos constitucionales que se señalan.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señora Ministra.

¿Hay alguna objeción al tratamiento de la consulta y la propuesta? Consulto si se aprueba en forma económica. **(VOTACIÓN FAVORABLE). ESTÁ APROBADO.** Continuamos.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: El Vigésimo. Es de la Adquisición de Predios para el Área de Reserva Urbana. Aquí, también estamos diciendo que no es violatorio del artículo 115, el que procuren, porque incluso se está diciendo nada más que se procuren tener estos predios como parte de la reserva urbana del Municipio, y que no son violatorios del 115, que también es base general.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: ¿Algunos Ministros en contra? es base general ¿verdad? En votación económica se aprueba. **(VOTACIÓN FAVORABLE). ESTÁ APROBADO.**

Vigésimo Primero.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: El Vigésimo Primero. De los Bienes del Dominio Privado. Aquí está prácticamente definiendo el concepto de bienes del dominio privado municipales, y también se está señalando que es base general.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A su consideración, si estamos de acuerdo en forma económica lo manifestamos. **(VOTACIÓN FAVORABLE). ESTÁ APROBADO SEÑOR SECRETARIO.** Adelante.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Vigésimos Segundo. De La Determinación, Liquidación y Recaudación de los Ingresos Municipales. Aquí se impugna el artículo 105 y también se determina que es base general, que no es violatorio del artículo 115 fracción II.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: ¿Alguno de los señores Ministros está en contra? Si no es así en votación económica se aprueba. **(VOTACIÓN FAVORABLE). ESTÁ APROBADO.**

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Vigésimo Tercero. De La Ley de Ingresos y del Presupuesto de Egresos. Aquí se impugnan los artículos 108, 109 y 112, se dice que tampoco es violatoria del artículo 115, fracción IV, porque las Legislaturas se encuentran facultadas para aprobar las Leyes de Ingresos de los Municipios.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A su consideración, si no hay alguna observación, les consulto en forma económica si se aprueba. **(VOTACIÓN FAVORABLE). ESTÁ APROBADO.**

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Vigésimo Cuarto. De Los Planes Municipales. Aquí se impugna el 116 y el 127, y aquí, también, lo que se está diciendo es que estas normas tampoco trastocan transgreden el 115 porque al Municipio corresponde fundamentar las bases generales de los planes generales de los mismos.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Si estamos de acuerdo lo manifestamos a mano levantada. **(VOTACIÓN FAVORABLE). HAY UNANIMIDAD, SEÑOR SECRETARIO.**

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: El Vigésimo Quinto. Está referido al Recurso de Revisión, y son los artículos impugnados del 135 al 145 que están transcritos en el proyecto, y se dice también que las normas impugnadas regulan el Recurso de Revisión contra los actos administrativos del Presidente Municipal y de otras autoridades municipales y que esto de ninguna manera viola el 115 fracción II, inciso a) de la Constitución.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Si estamos de acuerdo con los argumentos que sostienen la validez, como lo señala el proyecto a mano levantada. **(VOTACIÓN FAVORABLE). SE APRUEBA.**

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Vigésimo Sexto. De Las Bases Para la Expedición, Documentos que Contengan Disposiciones Administrativas de Carácter General. El artículo 147, también se dice que la porción reformada no vulnera la Carta Magna porque respeta las garantías individuales y sociales consagradas en la Constitución, bueno, es lo que se establece respecto de los Reglamentos, Decretos, Acuerdos y demás documentos que deben respetar estas garantías constitucionales.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Les consulto si están de acuerdo con el tratamiento del proyecto, con el sentido de la propuesta. **(VOTACIÓN FAVORABLE). HAY UNANIMIDAD SEÑOR SECRETARIO.**

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: El Vigésimo Séptimo. De las Sanciones a las Infracciones Administrativas. Artículos 156 y 157. Aquí se transcribe el artículo 21 constitucional y lo que se establece es que las disposiciones orgánicas impugnadas reproducen, prácticamente este artículo 21 constitucional y por tanto, no son violatorias de la Constitución.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Está a su consideración. Si no hay alguna observación en contra.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Nada más lo de una incorporación de una tesis, se la paso a la señora Ministra.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Sí, con todo gusto.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Entonces, con esta adición de la tesis que propone la señora Ministra Sánchez Cordero y que ha aceptado la señora Ministra ponente. A su consideración y aprobación en forma económica, si es el caso **(VOTACIÓN FAVORABLE) ESTÁ APROBADO.**

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: El Vigésimo Octavo. De las Faltas del Presidente Municipal. Son los artículos 160 y 161, y aquí se dice que la Legislatura del Estado está facultada para establecer en la ley, lo relativo al régimen de licencias, de permisos de los integrantes del Ayuntamiento, y que por lo tanto, es una base general.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Igualmente les consulto si se aprueba. **(VOTACIÓN FAVORABLE). APROBADO.**

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Y el Vigésimo Noveno. De la Responsabilidad Patrimonial y la Acción Popular. Los artículos 163 y 166. Estas normas prevén la responsabilidad patrimonial a cargo de los servidores públicos municipales y la aplicación de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, así como la Acción Popular, y que contrariamente a lo que dicen los promoventes, las Legislaturas están facultadas para emitir este tipo de legislación y que así se establece, incluso, en el 109 y en el 113 de la Constitución.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Lo cual se somete a su consideración, y si no hay observación en contra, les consulto la aprobación económica. **(VOTACIÓN FAVORABLE). APROBADO.**

Bien, son estos los Considerandos que nos hacía falta atender y que la estructura inclusive de la demanda y el tratamiento que ha hecho el proyecto para dar exhaustividad en el análisis de cada uno de estos temas, ha permitido utilizar esta metodología en esta

ocasión para analizar esta controversia; de esta suerte toca ya hacer referencia a los puntos resolutivos, hemos venido tomando votaciones definitivas para que el señor secretario dé lectura de cómo quedan estos puntos resolutivos.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor Ministro Presidente

PRIMERO. ES PROCEDENTE Y PARCIALMENTE FUNDADA LA PRESENTE CONTROVERSI A CONSTITUCIONAL.

SEGUNDO SE DECLARA LA INVALIDEZ DE LOS ARTÍCULOS 14, 15, 19, 20, 21, 22 Y 70, EN LA PORCIÓN NORMATIVA QUE INDICA “VALIDACIÓN”, DE LA LEY POR LA QUE SE REFORMA LA DENOMINACIÓN, ASÍ COMO DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY PARA LA ORGANIZACIÓN POLÍTICA Y ADMINISTRATIVA DEL MUNICIPIO LIBRE DEL ESTADO DE QUERÉTARO, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO “LA SOMBRA DE ARTEAGA” EL VEINTE DE MARZO DE DOS MIL NUEVE, Y EN VÍA DE CONSECUENCIA, LA DEL DIVERSO 23 DEL MISMO ORDENAMIENTO, LAS CUALES SURTIRÁN SUS EFECTOS A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN DE LOS PUNTOS RESOLUTIVOS DE ESTE FALLO AL CONGRESO DEL ESTADO DE QUERÉTARO.

TERCERO. CON LA SALVEDAD HECHA EN EL RESOLUTIVO SEGUNDO, SE RECONOCE LA VALIDEZ DE LA LEY POR LA QUE SE REFORMA LA DENOMINACIÓN, ASÍ COMO DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY PARA LA ORGANIZACIÓN POLÍTICA Y ADMINISTRATIVA DEL MUNICIPIO LIBRE DEL ESTADO DE QUERÉTARO, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO “LA SOMBRA DE ARTEAGA” EL VEINTE DE MARZO DE DOS MIL NUEVE. Y,

CUARTO. PUBLÍQUESE ESTA RESOLUCIÓN EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN EL DIARIO OFICIAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO “LA SOMBRA DE ARTEAGA” Y EN EL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA.

NOTIFÍQUESE; “...”

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor secretario. A su consideración, ¿hay algún comentario con los puntos decisorios? Señora Ministra.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Perdón señor Presidente me distraje un momento porque tenía una observación por parte del señor Ministro Aguirre. Nada más, no sé si hubo resolutivo de que se hacía extensiva la invalidez por lo que hace al artículo 23.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: En el Punto Segundo Resolutivo, después de que lo que ya venía propuesto se agrega: **“Y EN VÍA DE CONSECUENCIA, LA DEL DIVERSO 23 DEL MISMO ORDENAMIENTO.”**

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Sí, perdón. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: No, al contrario señora Ministra. Estamos de acuerdo, les consulto. Señor Ministro Valls.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: Nada más una consideración respecto a los efectos. De la lectura del proyecto, yo desprendo que no se determinan los efectos de la declaratoria de invalidez que se propone respecto de algunos, de ciertos artículos, los que deben fijarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 41 de la ley reglamentaria de la materia, máxime que en este supuesto, los efectos solamente son entre las partes. Hacer una revisión de los artículos. Esa es la sugerencia respetuosa. Gracias.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Sí, con mucho gusto señor. Sí, nada más una pregunta, ¿Qué pasó con el 70?

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: El 70, se precisó: **EN LA PORCIÓN NORMATIVA QUE INDICA “VALIDACIÓN.”**

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Perfecto, y en el otro que no alcanzaba la mayoría calificada.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Queda en el Punto Tercero al ser reconocimiento de validez, por mayoría de seis votos.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Gracias. Gracias señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Bien ¿Alguna observación?

SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA: Perdón señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Sí señor Ministro Ortiz.

SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA: Yo creo que lo que dijo el señor Ministro Valls Hernández es muy importante; se declara la invalidez y parece ser que de veras es la nulidad relativa a las partes que han litigado en este asunto.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Sí, eso con mucho gusto se lo agregaría.

SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA: Pero en el punto decisorio se habla de invalidez como si fuera expulsión del orden jurídico ¿No?

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: En efecto.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: Eso es entre partes nada más.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Sí, aquí podríamos estar hablando de.

SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA: Para los efectos que se precisan en el documento.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: En la parte final del Considerando.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Exacto, de una invalidez en relación a esos efectos.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Sí, en la parte final del Considerando último.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: De acuerdo. Bien, consulto si hay conformidad con los puntos decisorios y las precisiones ahora expuestas, y si no hay alguna objeción les consulto si se aprueban ya o se confirma la aprobación en votación definitiva de lo aquí decidido. **(VOTACIÓN FAVORABLE)**. Dé cuenta señor secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente me permito informarle que existe unanimidad de votos a favor de las propuestas contenidas en los resolutivos que fueron aprobados.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: **HAY DECISIÓN EN LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 40/2009.** Señor Ministro Cossío.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Gracias señor Presidente. Nada más para anunciar que formularé voto particular en relación al concepto de inhabilitación del artículo 41, que en su momento discutimos. Gracias señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Se toma noticia señor.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: En el mismo sentido Presidente, por favor.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Secretario por favor.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Igual en la parte en la que yo voté en la minoría en contra formularé el voto particular correspondiente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: De acuerdo, se dejan a salvo los derechos de cada uno de los señores Ministros para expresar los votos conforme a las expresiones que han señalado.

DECÍAMOS, HAY DECISIÓN CON ESTAS PARTICULARIDADES, VOTOS EXPRESADOS EN LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 40/2009.

Señoras y señores Ministros, han sido agotados los temas del asunto que fue listado para el día de hoy, los convoco para la que tendrá verificativo el día de mañana en este lugar, a la hora acostumbrada.

Se levanta la sesión.

(CONCLUYÓ LA SESIÓN A LAS 13:45 HORAS)